



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00808 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08 del archivo 7 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarizado 19 de diciembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutada sí cumplió con el requerimiento al deudor y que tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la resolución 1702 de 2021; concretamente, manifiesta que llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por el ejecutado **JAMES GABRIEL HUACA GARCIAZ.**, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993., y en ese sentido, la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo, sobre todo teniendo en cuenta que la falta de voluntad de pago del deudor persiste a la fecha.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 08, archivo 7).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe

acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de vengero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes

(Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor¹, y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 *ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el convocado al juicio **JAMES GABRIEL HUACA GARCIAZ**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 8 de agosto de 2023 (fls. 5 a 7), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales del demandado, y una certificación de comunicación electrónica de la empresa 4-72, mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el certificado de comunicación electrónica, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva. Y aunque pudiera decirse que el contenido de la misiva se incorporó en el propio cuerpo del mensaje de datos, de todos modos, no existe probanza acerca de que el estado de cuenta haya sido suministrado o adjuntado al destinatario.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico del ejecutado, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de diez archivos adjuntos (fl. 15 y 16, archivo 03); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida en que no se pueden abrir.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Además, tampoco enriende el Despacho, la solicitud del apoderado respecto a dar aplicación a la Resolución 1702 de 2021, pues tal y como se plasmó en el auto recurrido fue bajo dicha normatividad que se realizó el análisis de la solicitud y en tal sentido se logró determinar que, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a diez (10) afiliados correspondientes noviembre de 2022 y junio de 2023, y en ese sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender

¹ En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió hasta agosto de 2023, esto es vencido el término legal, para la mayoría de esos aportes.

Además, en la misma línea, se tiene que la liquidación presentada a recaudo por la AFP se elaboró el 15 de septiembre de 2023, se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, para la mayoría de los aportes, plazo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022. Además, de todos modos, subsisten las falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación, y en tanto, en el contexto del requerimiento electrónico enviado a la pasiva, no es posible constatar cuáles archivos fueron adjuntados.

Y debe preciarse que, que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 70 de Fecha 30 de abril de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00812 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08 del archivo 7 del expediente digital. Por otra parte, obra memorial de impulso procesal a folio 1 del archivo 08.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado 19 de diciembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutada sí cumplió con el requerimiento al deudor y que tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la resolución 1702 de 2021; concretamente, manifiesta que llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la ejecutada **CONSTRUCCIONES MURILLO GIL S.A.S.**, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993., y en ese sentido, la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo, sobre todo teniendo en cuenta que la falta de voluntad de pago del deudor persiste a la fecha.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 08, archivo 7).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo

que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de vengero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor¹, y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 *ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **CONSTRUCCIONES MURILLO GIL S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 31 de julio de 2023 (fls. 5 a 7), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales de la demandada, y una certificación de comunicación electrónica de la empresa 4-72, mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el certificado de comunicación electrónica, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva. Y aunque pudiera decirse que el contenido de la misiva se incorporó en el propio cuerpo del mensaje de datos, de todos modos, no existe probanza acerca de que el estado de cuenta haya sido suministrado o adjuntado al destinatario.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de nueve archivos adjuntos (fl. 16 y 17, archivo 03); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida en que no se pueden abrir.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompañarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Además, tampoco enriende el Despacho, la solicitud del apoderado respecto a dar aplicación a la Resolución 1702 de 2021, pues tal y como se plasmó en el auto recurrido fue bajo dicha normatividad que se realizó el análisis de la solicitud y en tal sentido se logró determinar que, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a

¹ En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

dos (2) afiliados correspondientes entre octubre de 2022 y mayo de 2023 por ocho afiliados cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de julio de 2023, de forma tardía respecto de casi todos los aportes, debiendo reiterarse que la liquidación presentada y el conteo de plazos no pueden escindirse.

Además, en la misma línea, se tiene que la liquidación presentada a recaudo por la AFP se elaboró el 15 de septiembre de 2023, se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, para algunos de los aportes, plazo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022. Además, de todos modos, subsisten las falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación, y en tanto, en el contexto del requerimiento electrónico enviado a la pasiva, no es posible constatar cuáles archivos fueron adjuntados.

Y debepreciarse que, que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 70 de Fecha 30 de abril de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00816 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08, del archivo 14 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendado 19 de diciembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que sí cumplió con el requerimiento al deudor y que este tiene pleno conocimiento de la deuda, indicando que, contrario a lo afirmado por el Despacho la ejecutante remitió al deudor el requerimiento y la liquidación que emite la administradora de pensiones por lo que el título está correctamente conformado; afirma que llevó a cabo una gestión idónea y oportuna para el cobro de los aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y, constituyó en mora en debida forma a **PAULA ANDREA RIVERA MESA**.

Manifiesta que el requerimiento fue remitido en legal forma por cuanto la certificación de la empresa de correos postales contiene la fecha de notificación junto con la relación de los documentos que sirven de sustento de tal requerimiento, el cual puede ser verificado según la recurrente en el anexo técnico de envío, afirma además que, de la documentación allegada sí se logra evidenciar que el destinatario efectivamente recibió los archivos que iban adjuntos, compuestos por el requerimiento y el estado de cuenta, como se observa en la página "*anexo de documentos del envío*"; manifiesta que es necesario que este Despacho tenga en cuenta que la resolución 2082 de 2016 en la cual basa el presente Despacho su tesis de la necesidad de una comunicación física, fue subrogada por la resolución 1702 de 2021, la cual definió los elementos que constituyen el título ejecutivo.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por la memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que per se implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de vengero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí demandante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata, es importante mencionar también que si bien esta última fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, tal y como lo menciona el apoderado recurrente, la misma no aplica al caso en concreto toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022, y el requerimiento efectuado por la ejecutante data del 04 de febrero de 2022, esto es en vigencia de la Resolución 2082 de 2016, la cual estipulaba un enteramiento a la dirección física del ejecutado y mal haría el presente Despacho en desconocer el procedimiento vigente para el momento de la intimación, únicamente por la decisión de la entidad de realizar el enteramiento de manera electrónica pese a conocer la citada exigencia.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos avisos de incumplimiento y de los estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los

estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio, en concepto del Despacho, que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita al correo físico.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo, máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Ley 2213 del 13 de junio de 2022), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado.

Sumado a ello debe anotarse, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, y se estudiara nuevamente el escrito de demanda y sus anexos, teniendo como válido él envió mediante correo electrónico, lo cierto es que en la actualidad, para el Despacho deben cumplirse unas exigencias adicionales a aquella que obligaba a que el requerimiento se hiciera de una forma escrita a la dirección de notificaciones judiciales del empleador moroso, dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debía adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, antes de la entrada en vigencia de la de la Resolución 1702 de 2021, esto es conforme lo regulado de los artículos 8 ° a 13° de la Resolución 2082 de 2016, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren un máximo de 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022, no obstante, para la época en la que se pretendió realizar el requerimiento previo, por la ejecutante, se encontraba vigente en su integridad.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 12° de la citada resolución indica que “*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces*”, sumado a que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (Art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación, ni califican a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe insistirse en que, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

De otra parte, cuando se reclame ejecutivamente el pago de varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede ser individualizado ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que, en todo caso, no habría lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, pues se memora, mientras no se surta el requerimiento y no se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, vigente para el momento en que se remitió el requerimiento de pago al deudor y que tenía previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el sub examine se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones del periodo comprendido entre junio y septiembre de 2021 por un afiliado, cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de febrero de 2022 de forma tardía respecto de todos los aportes, debiendo reiterarse que la liquidación presentada y el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 20 de marzo de 2022, se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 4 meses previsto en la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, para la totalidad de los aportes reclamados e incluso el de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, de que trata el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022, que derogó la disposición mencionada con antelación, pero que en todo caso, no resulta aplicable al caso bajo estudio, debido a que su vigencia inicio en junio de 2022, de ahí que se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso incluso si se tuviera en cuenta el requerimiento allegado por la ejecutante, no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado y en dicho orden se hubiese

elaborado de manera oportuna la liquidación, requisitos *sine qua non* para librar orden de apremio.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 70 de fecha 30 de abril de 2024



SECRETARIO _____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00826 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 2 a 5 del archivo 10 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante a través del Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 19 de diciembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que el Juzgado está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley no establece, concretamente, porque la entidad sí cumplió con el envío del requerimiento previo al empleador demandado, al correo electrónico que reposa en el registro mercantil, *“exigir el envío físico es desconocer por completo este postulado el requerimiento electrónico remitido al correo de notificación judicial aportado en el libelo demandatorio satisface plenamente el requisito sine qua non de requerir al empleador bajo los presupuestos técnicos de la resolución 2082 de 2016”*. Agrega que *“la empresa de correo 4-72 da fe del documento enviado, es decir la certificación es completamente válida e idónea como prueba de entrega efectiva al demandado del requerimiento en el cual se detalla claramente los conceptos cobrados por cada uno de los trabajadores”*.

Además, señala que según la Resolución 1702 de 2021, las acciones persuasivas de la reglamentación de la UGPP no complementan el título ejecutivo; y *“el título ejecutivo base de la acción de cobro jurídico es el conformado por el requerimiento enviado y la liquidación que emite la administradora y que este se encuentra correctamente conformado”*. Así, la recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el

saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, mal puede insistirse en que se libre la orden de apremio, cuando en primer lugar, en criterio de esta agencia judicial, no es aceptable que se incorpore una liquidación sin siquiera la firma de la persona que dentro de la estructura de la A.F.P. presuntamente la ha confeccionado, es decir, del empleado o funcionario competente, que para este caso al parecer sería la representante legal judicial del Fondo Pensional, y que a ultranza se deba colegir que pese a la advertida falencia, el documento presta mérito ejecutivo, solamente por el hecho de que así no lo consagren expresamente las normas especiales que rigen la materia. Por el contrario, la rúbrica –manuscrita, digital– es requisito imprescindible para la configuración de una obligación **clara y expresa**, que se exige a **todo** título ejecutivo, para el caso, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido el plazo desde el requerimiento al empleador, así como otros elementos mínimos como los datos del acreedor, del deudor, valor y conceptos de la deuda, etc., los cuales no pueden obviarse.

En efecto, la liquidación elaborada por la AFP no cuenta con la firma (manuscrita o digital) de la funcionaria creadora del documento, requisito formal mínimo para que pudiera tener prosperidad la aspiración de ejecución, aunado a que tampoco en este caso las gestiones de cobro al empleador se verificaron dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación de cotizar, ni la liquidación se expidió en el plazo respectivo previsto por la normatividad.

Se recuerda, de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor,¹ y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 *ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal virtud, es claro que se acredita el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **INTEGRA DUITAMA S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 31 de julio de 2023 (fls. 2 a 4), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales de la demandada, y una certificación de comunicación electrónica de la empresa 4-72, mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el certificado de comunicación electrónica, que pudiese corroborar el contenido de la misiva

¹ En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva. Y aunque pudiera decirse que el contenido de la misiva se incorporó en el propio cuerpo del mensaje de datos, de todos modos, no existe probanza acerca de que el estado de cuenta haya sido suministrado o adjuntado al destinatario.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de tres archivos adjuntos (fl. 19, archivo 03); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida en que no se pueden abrir.

Todo lo anterior conduce a concluir, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el sub examine igualmente se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas entre agosto de 2022 y marzo de 2023 por dos afiliados cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de julio de 2023, de forma tardía respecto de todos los aportes, debiendo reiterarse que la liquidación presentada y el conteo de plazos no pueden escindirse.

Además, como se indicó en la providencia recurrida si bien la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, fechada 1 de septiembre de 2023, se elaboró dentro del término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, de algunos de los aportes reclamados, lo cierto es que se presentan falencias en la formalidad de la elaboración y firma del título ejecutivo, así como en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

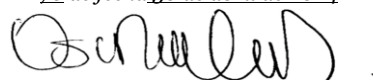


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 70 de fecha 30 de abril de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00838 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08 del archivo 7 y memorial de impulso procesal archivo 86 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 19 de diciembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que cumplió con el requerimiento al deudor y que tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la resolución 1702 de 2021; concretamente, manifiesta que llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por al ejecutado **TU EQUIPO DIGITAL WSI S.A.S**, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y en ese sentido, la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo, sobre todo teniendo en cuenta que la falta de voluntad de pago del deudor persiste a la fecha.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 08, archivo 7).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de vengero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con

que cuenta la entidad para contactar al deudor¹, y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 *ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **TU EQUIPO DIGITAL WSI S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 26 de junio de 2023 (fls. 3 a 5), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales de la demandada, y una certificación de comunicación electrónica de la empresa 4-72, , y si bien existe medio de prueba que permite constatar apertura del destinatario al mensaje enviado, al obrar indicación de la misma, no se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado, ya que se observa el nombre de los archivos anexos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el certificado de comunicación electrónica, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva. Y aunque pudiera decirse que el contenido de la misiva se incorporó en el propio cuerpo del mensaje de datos, de todos modos, no existe probanza acerca de que el estado de cuenta haya sido suministrado o adjuntado al destinatario.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de siete archivos adjuntos (fl. 12, archivo 03); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida en que no se pueden abrir.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompañarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Además, tampoco enriende el Despacho, la solicitud del apoderado respecto a dar aplicación a la Resolución 1702 de 2021, pues tal y como se plasmó en el auto recurrido fue bajo dicha normatividad que se realizó el análisis de la solicitud y en tal sentido se logró determinar que, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a periodos entre septiembre de 2020 y abril de 2021 por dos afiliados y en ese sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió hasta junio de 2023, esto es vencido el término legal, para los primeros de esos aportes.

Además, en la misma línea, se tiene que la liquidación presentada a recaudo por la AFP se elaboró el 25 de septiembre de 2023, superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes reclamados.

¹ En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Y debe preciarse que, que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 70 de fecha 30 de abril de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00839 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08 del archivo 07 del expediente digital, junto con memorial de impulso procesal a folio 1 del archivo 08.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado 19 de diciembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que sí cumplió con el requerimiento al deudor y que tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la Resolución 1702 de 2021; concretamente, manifiesta que llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la ejecutada **ELECTRICAS DEL QUINDIO INGENIERIA Y MONTAJES S.A.S.**, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y en ese sentido, la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo, sobre todo teniendo en cuenta que la falta de voluntad de pago del deudor persiste a la fecha.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 08, archivo 07).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera

pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor¹, y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o *judicial* (artículo 12 *ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

Aunado a que, no se acredita el requerimiento previo en debida forma por parte de la administradora pensional ejecutante, ante el ejecutado **ELECTRICAS DEL QUINDIO INGENIERIA Y MONTAJES S.A.S.**, ya que la misiva del 23 de junio de 2023 (fls. 4 a 6, archivoo3), remitida al correo de notificaciones judiciales de la demandada, y la certificación de comunicación electrónica emanada de la empresa 4-72, no permiten constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, ni cuáles documentos se habrían adjuntado al mensaje de datos, pues se reitera, no existe cotejo de los documentos ni obra prueba de que el estado de cuenta se haya suministrado o anexado al destinatario.

Obsérvese que la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretenso requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.

Entonces, se presenta la imposibilidad para verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida en que no se pueden abrir los archivos de detalle de deuda acompañados al mensaje de datos, pues los archivos en formato *pdf*, *html* y *png* no lo permiten, y probablemente el destinatario pueda no tener conocimiento alguno ni tampoco poder realizarlo, de ahí que en este caso no existe suficiente certeza sobre la efectiva entrega o disponibilidad de los documentos enviados al empleador moroso, de haberse informado el periodo o los periodos adeudados, y en esas condiciones no es viable entender realizado cabalmente el requerimiento como antesala al juicio de ejecución.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente y que los archivos adjuntos al mensaje de datos son perfectamente disponibles para su consulta, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo.

De otra parte, tampoco enriende el Despacho, la solicitud del apoderado respecto a dar aplicación a la Resolución 1702 de 2021, pues tal y como se plasmó en el auto recurrido fue bajo dicha normatividad que se realizó el análisis de la solicitud y en tal sentido se logró

¹ En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

determinar que, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a la mora en el pago de las cotizaciones del periodo comprendido entre septiembre de 2022 y abril de 2023, de cuatro (4) afiliados, ya que la comunicación de requerimiento se remitió al empleador al correo electrónico del ejecutado hasta junio de 2023, esto es vencido el término legal por lo menos para los primeros de esos aportes. Además, en la misma línea, se tiene que la liquidación presentada a recaudo por la AFP se elaboró el veintiséis (26) de septiembre de 2023, superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, para los primeros de esos aportes los cuales deben tenerse como parámetro dado que como se indicó en líneas anteriores de la providencia los plazos no pueden escindirse (artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022).

Y debe preciarse que, que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del diecinueve (19) de diciembre 2023, que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 70 de Fecha 30 de abril de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp 321 8266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00863 00**, informando que abogada adscrita a la firma apoderada de la ejecutante, interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 3 a 8 y anexos a folio 9 a 12 del archivo 06 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 19 de diciembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que el Juzgado está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley no establece, por cuanto de acuerdo con lo dicho por la UGPP las acciones persuasivas no son requisito para iniciar la acción judicial, aduce que en el mismo sentido, la Resolución 1702 de 2021, en su artículo 11, también indicó que no se adelantaran acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad, hecho que afirma manifestó en el hecho quinto de la demanda, aunado a lo anterior afirma que negar el mandamiento de pago, conlleva a perder la oportunidad de cobro de las cotizaciones a favor de los afiliados que aspiran a un beneficio pensional.

En el mismo sentido, indica que el término de tres (3) meses, no fue establecido como fecha límite para realizar acciones judiciales y extrajudiciales, y debido que a su juicio el título base de ejecución esta legalmente constituido solicita se replantee la decisión tomada y se emita el mandamiento de pago, para continuar la acción judicial, aunado a lo anterior afirma que el requerimiento al empleador se realizó al correo de notificación judicial que reposa en el registro mercantil, y que si no son claros los nombres de ellos archivos adjuntos, lo cierto es que la información va incluso incorporada en el propio cuerpo del correo, por lo que a todas luces su representada cumplió con los requerimientos establecidos por la Ley, para este tipo de procesos.

Así, la recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por la memorialista tal y como lo aduce, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que per se implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, mal puede insistirse en que se libre la orden de apremio, cuando en ningún momento en la decisión fustigada se exigió el envío del requerimiento previo a la dirección física del empleador en mora accionado, ni se echó de menos el acceso del destinatario a dicho mensaje enviado, ya que inclusive se tuvo por superado que no existiera instrumento que otorgara plena certeza sobre cuáles documentos se habrían adjuntado a esa remisión, en tanto la comunicación y el estado de cuenta o deuda se incorporaron en el propio cuerpo del email de 7 de julio de 2023. La negativa al mandamiento de pago, se itera, se cimentó en la ausencia del requisito temporal para las acciones de cobro y la expedición de la liquidación.

Así, se advierte que de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor,¹ y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 *ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón a la recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal virtud, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponde al recaudo por la mora en las cotizaciones del periodo transcurrido entre noviembre de 2018 y marzo de 2023, por cuatro (4) afiliados, respecto de los cuales, claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió al empleador en julio de 2023, y como se precisó en el auto atacado, cuando se persiga ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos no puede ser individualizado ni dividido, ya que el título base de ejecución no puede ser bifurcado, teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. En concepto de esta sede judicial, la base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, pues de llegar a admitirse lo contrario, bastaría que la AFP inicie las acciones de cobro oportunamente respecto de la cotización en mora más reciente, y así

¹ En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

habilitaría el recaudo de otros aportes antiguos, lo cual no resulta admisible. Por ende, es el primero de los aportes materia de recaudo el parámetro de evaluación del referido requisito de temporalidad.

Además, en la misma línea, se insiste en que liquidación presentada a recaudo por la AFP, se elaboró el 14 de octubre de 2023, e elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, para la mayoría de los aportes, plazo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022.

Y debe preciarse que, si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Ahora, la Ley 2213 de 2022 contiene una regulación que tiene su ámbito de aplicación en las actuaciones de naturaleza jurisdiccional, con miras a implementar las tecnologías de las comunicaciones en la radicación y tramitación de las actuaciones judiciales, facilitando el acceso y atención de los usuarios de la administración de justicia, pero no implica una habilitación para que las administradoras de pensiones ensanchen tales parámetros a gestiones y procedimientos que tienen una reglamentación propia y no estrictamente de carácter judicial, como el caso del requerimiento a los aportantes morosos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 70 de fecha 30 de abril de 2024



SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp 321 8266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00893 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, folios 2 a 6 del archivo 06 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante a través de la Dra. **ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA**, formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 19 de diciembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que su representada procedió a emitir la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias que la de cumplir con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Agrega que respecto a los estándares de cobro que *“Los términos argüidos por el despacho no regulan el proceso de cobro ejecutivo sino las acciones persuasivas, el proceso de cobro jurídico está claramente establecido en las normas de procedimiento laboral y que el título ejecutivo base de la acción de cobro jurídico es el conformado por el requerimiento enviado y la liquidación que emite la administradora y que este se encuentra correctamente conformado”*. Por lo que a su juicio el trámite realizado por su representada se ajustó a las exigencias legales y no hay lugar para abstenerse de librar mandamiento de pago. Así, el recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que per se implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no

puede tornarse exigible.

Además, señala que según la Resolución 1702 de 2021, las acciones persuasivas de la reglamentación de la UGPP no complementan el título ejecutivo; y *“el título ejecutivo base de la acción de cobro jurídico es el conformado por el requerimiento enviado y la liquidación que emite la administradora y que este se encuentra correctamente conformado”*. Así, la recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo.

De esta manera, mal puede insistirse en que se libre la orden de apremio, cuando en primer lugar, en criterio de esta agencia judicial, no es aceptable que se incorpore una liquidación sin siquiera la firma de la persona que dentro de la estructura de la A.F.P. presuntamente la ha confeccionado, es decir, del empleado o funcionario competente, que para este caso al parecer sería la representante legal judicial del Fondo Pensional, y que a ultranza se deba colegir que pese a la advertida falencia, el documento presta mérito ejecutivo, solamente por el hecho de que así no lo consagren expresamente las normas especiales que rigen la materia. Por el contrario, la rúbrica –manuscrita, digital– es requisito para la configuración de una obligación **clara y expresa**, que se exige a **todo** título ejecutivo, para el caso, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido el plazo desde el requerimiento al empleador, así como otros elementos mínimos como los datos del acreedor, del deudor, valor y conceptos de la deuda, etc., los cuales no pueden obviarse.

En efecto, la liquidación elaborada por la AFP no cuenta con la firma (manuscrita o digital) de la funcionaria creadora del documento, requisito formal mínimo para que pudiera tener prosperidad la aspiración de ejecución, aunado a que tampoco en este caso las gestiones de cobro al empleador se verificaron dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación de cotizar, ni la liquidación se expidió en el plazo respectivo previsto por la normatividad.

Se recuerda, de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor,¹ y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 *ibidem*).

En consecuencia, no asiste razón a la recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal virtud, debe recordarse que no se logró acreditar la remisión en debida forma por parte de la interesada a la ejecutada **ROLPER S.A.S.**, esto dado que respecto al requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, ni siquiera se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería, Servicios Postales Nacionales, ni constancia alguna que permita verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación.

Empero, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden al periodo transcurrido entre noviembre de 2022 y junio de 2023, respecto un (1) afiliado se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió al empleador en septiembre de 2023, y como se precisó en el auto atacado, cuando se persiga ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos no puede ser individualizado ni dividido, ya que el título base de ejecución no puede ser bifurcado, teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. En concepto de esta sede judicial, la base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, pues de

¹ En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

llegar a admitirse lo contrario, bastaría que la AFP inicie las acciones de cobro oportunamente respecto de la cotización en mora más reciente, y así habilitaría el recaudo de otros aportes antiguos, lo cual no resulta admisible. Por ende, es el primero de los aportes materia de recaudo el parámetro de evaluación del referido requisito de temporalidad.

Además, como se indicó en la providencia recurrida si bien la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, fechada 10 de octubre de 2023, se elaboró fuera del término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, de los primeros de los aportes reclamados y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto los demás periodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no pueden escindirse.

En dicho orden, se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación, así como no se logra determinar los documentos que se adjuntaron al mensaje de datos, así como el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

